

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 28 - 2022-MPHCO-GM.

13 1 ENE 2022

VISTO:

El Expediente N° 202014939, de 10 de setiembre de 2020; Informe N° 240-2020-MPHCO-GDLOT-SGSLO, de 10 de setiembre de 2020; Proveído N° 019-2021-MPHCO-GAJ, de 16 de febrero de 2021; Informe N° 281-2021-MPHCO-GDLOT, de 03 de marzo de 2021; Informe Legal N°124-2021-MPHCO-GAJ, de 09 de marzo de 2021; Resolución Gerencial N°061-2021-MPHCO-GM, de 12 de marzo de 2021; Memorándum N° 723-2021-MPHCO-GM, de 30 de diciembre de 2021; Constancia N°01331-2021-MPHCO-GSG/SGTD, de 04 de enero de 2021; Informe Legal N° 050-2022-MPHCO-GAJ, de 24 de enero de 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos (...)"

Que, el artículo 115 (Inicio de oficio), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar (...).



Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 228.2 son Actos que agotan la vía administrativa. El acto que declara el Oficio de Nulidad o Revoca Otros actos administrativos en los casos a lo que se refieren los artículos 213 y 214.

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia Municipal es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa.

Que, el artículo 106 (Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, es el órgano de Línea responsable de la ejecución y/o supervisión de Obras, para lo cual realiza un conjunto de acciones de investigación, planificación, organización, ejecución, supervisión y control de los Planes y Obras Públicas de su jurisdicción, a fin de mejorar las condiciones y calidad de vida de la población. Está a cargo de un Funcionario de Confianza, designado por el Alcalde, y puede ser cesado por decisión del titular del Pliego. Depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.



Que, de la competencia para la emisión de la Resolución que da Inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Carta N° 000125-2020-MPCHO-GDLOT- SGSLO, del 20 de julio de 2020, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115, concordante con el Artículo 213 de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, (...). Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. (...); en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 106, que la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26 determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal inicie el procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Carta N° 000125-2020-MPCHO-GDLOT- SGSLO, del 20 de julio de 2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115 y 213 del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, mediante Expediente Resolución Gerencial N°534-2019-MPHCO-GDLOT, de 08/07/2019, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, Resuelve: Artículo 1°. - Declarar Inhabitable, por presentar riesgo Muy Alto, con peligro de colapso a la infraestructura del predio denominado "GALERIA PROSPERIDAD, ubicado en Jr. San Martín N°853-855, de propiedad de Refulio Huaccho Zoraida y Berenise Cruz Refulio y hnos (...). Artículo 3°. – Notifíquese el presente acto resolutivo a los propietarios y/o responsables de la edificación siniestrada, otorgándoles un plazo de 72 horas luego de recibida la presente, para la desocupación y retiro de sus bienes y enseres, caso contrario se procederá con las formalidades de ley. (...)

Que, mediante Constancia de Notificación Personal, se procedió a remitir la copia de la Resolución Gerencial N°534-2019-MPHCO-GDLOT, de 08 de Julio de 2019, al Señor Fausto Cruz Refulio; acto notificado el día 08/07/2019.

Que, mediante Constancia de Notificación Personal, se procedió a remitir la copia de la Resolución Gerencial N°535-2019-MPHCO-GDLOT, de 08 de Julio de 2019, al Señor Jim Santos Refulio Lozano; acto notificado el día 08/07/2019.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, mediante Carta N°125-2020-MPHCO-GDLOT-SGSLO, de 20/07/2020, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, comunica a la Sra. Zoraida Refulio Huaccho, Representante del Proyecto de Reparación y Reforzamiento Galería Prosperidad, sobre la adecuación del Plan COVID-19, según la Resolución Ministerial N°448-2020-MINSA.

Que, mediante Expediente N°202014939, de fecha 10/09/2020, la Sra. Zoraida Refulio Huaccho, Representante del Proyecto de Reparación y Reforzamiento Galería Prosperidad en atención Carta N°125-2020-MPHCO-GDLOT- SGSLO, de 20/07/2020, presenta la lista de Chequeo de Vigilancia de COVID-19 Galería Prosperidad.



Que, mediante Informe N°240-2020-MPHCO-GDLOT-SGLO, de 11 de setiembre de 2020, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, señala que la Galería Polvos Azules, Galería Mercado Central, Galería Prosperidad y Galería Crisnill, mediante Resolución Gerencial N°535-2019-MPHCO-GDLOT, de 08/07/2019, fueron declaradas inhabitables por presentar Riesgo Muy Alto con Peligro de colapso a la infraestructura del predio denominado "GALERIA MERCADO CENTRAL", ubicado en el Jr. San Martín N°859-863-865 de propiedad de los señores Dilmer Refulio Huaccho y Jhubert Ruiz Refulio, disponiéndose la desocupación total e inmediata de los ambientes que conforma la infraestructura del predio denominado "Galería Central", cuyo acto administrativo fue notificado el 08/07/2019. Por lo que, la carta cursada a la señora Zoraida Aydee Refulio Huaccho, adolece de vicio insubsanable debido a que dichas galerías a la fecha no tienen autorización para su funcionamiento; asimismo se vienen realizando trabajos internos de construcción civil.

Que, mediante Informe N°281-2021-MPHCO-GDLOT, de fecha 03/03/2021, el Gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de opinión legal respectiva.

Que, mediante Resolución Gerencial N°0612021-MPHCO-GM, de fecha 12/03/2021, en atención al Informe Legal N°124-2021-MPHCO-GAJ, de 09/03/2021, se resuelve; Artículo 1; Declarar Procedente el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, de la Carta N°00125-2020-MPHCO-GDLOT-SGSLO, de 20/07/2020, otorgado a favor de la administrada Zoraida Refulio Huaccho, en el cual se le comunica sobre la adecuación del Plan COVID-19, según Resolución Ministerial N°448-2020-MINSA; de conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 115 y 213, de la Ley N° 27444, por la presuntas causales de nulidad contenidas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es numeral 2) y 3) del Artículo 3 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes cargos (...); Artículo Segundo.- Notificar a la administrada Zoraida Refulio Huaccho, en domicilio real Pasaje Benjamín N°164 (Prolongación Abtao Cuadra 04) Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco; para el ejercicio de su derecho de defensa, y aporte los medios de prueba necesarios que consideren pertinentes(...) Resolución que ha sido notificado con fecha 25/05/21, al administrado a través de constancia de Notificación Personal, obrante a Fs.57 del Expediente Administrativo.

Que, mediante Constancia N°01331-2021-MPHCO-GSG/SGTD, de fecha 30/12/2021, la Subgerencia la Subgerencia de Trámite documentario precisa que la administrada no ha presentado recurso impugnativo.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante Memorándum N°009-2021-GM, de fecha 06/01/2021, la Gerencia Municipal, solicita emitir opinión legal sobre el fondo de la materia de controversia.

Que, mediante Informe Legal N°50-2022-MPHCO-GM, de 24/01/22, la Gerencia de Asesoría Jurídica; Artículo 1.- declara Procedente la Nulidad de Oficio de la Carta N°00125-2020-MPHCO-GDLOT-SGSLO, de fecha 20/07/2020; otorgando a favor de la Señora Zoraida Refulio Huaccho; por cuanto dicho acto administrativo contiene el causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10, concordante con el numeral 2) del artículo 3 del TUO de la ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en la aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 de la Ley N°27444; y en merito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte final del Informe Legal; Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la Nulidad de Oficio de la Carta N°00125-2020-MPHCO-GDLOT-SGSLO, de fecha 20/07/2020; otorgando a favor de la señora Zoraida Refulio Huaccho; por cuanto dicho acto administrativo contiene el causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10, concordante con el numeral 2) del artículo 3 del TUO de la ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en la aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 de la Ley N°27444; y en merito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR a la administrada Zoraida Refulio Huaccho, en el domicilio real Pasaje Benjamín N°164 (Prolongación Abtao Cuadra 04) Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco

Artículo Cuarto. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo Cuarto. – TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



C.c.
Archivo
MRP/GM
lemc/aa



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

